



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 15/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2011 00262	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA- NAVIA HERRERA vs CARLOS JAVIER - ZARATE MARDINI	Archivo por desistimiento tácito Termina por desistimiento tácito, cancela cautelares, archiva	14/03/2023
5200131 03001 2012 00203	Ejecutivo Singular	FINAGRO vs PABLO EMILIO - SOLARTE CORDOBA	Auto de tramite Nombra secuestre, ordena corrección de oficio	14/03/2023
5200131 03001 2020 00182	Ejecutivo Singular	JESUS ALVINO MENESES vs OSCAR - MIRA	Auto de tramite Reconoce personería a curador, ordena su notificación.	14/03/2023
5200131 03001 2020 00182	Ejecutivo Singular	JESUS ALVINO MENESES vs OSCAR - MIRA	Auto de tramite Pone en conocimiento requerimiento a Oficina Registro Bogotá Zona Centro.	14/03/2023
5200131 03001 2021 00018	Verbal	ALVARO MESIAS - AUX REVELO vs 4K CONSTRUCCIONES SAS	Auto de tramite Agrega recibo, cancela embargo.	14/03/2023
5200131 03001 2021 00197	Verbal	LINO GUERRA MERA vs MARIO - CORAL Y OTROS	Auto de tramite Cancela medidas cautelares.	14/03/2023
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Auto de tramite No dá tramite reposición, autoriza asistencia virtual .	14/03/2023
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Requiere al llamante en garantía.	14/03/2023
5200131 03001 2022 00163	Verbal	GLADYS MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ vs CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOS DE AQUINE	Auto de obediencia Auto de obediencia, confirma auto, ordena a secretaria.	14/03/2023
5200131 03001 2022 00241	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs LIGIA FABIOLA ROSERO ERAZO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Rechaza de plano nulidad	14/03/2023
5200131 03001 2022 00293	Verbal	SAMUEL - MOSQUERA GUERRA vs IRMA RAMOS DE MENESES	Auto de tramite Agrega constancia de citación.	14/03/2023
5200131 03001 2023 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO DELGADO MENESES vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto de tramite Agrega memorial de la Dian.	14/03/2023
5200140 03004 2019 01371	Verbal	MANUEL JESUS GOYES GUERRON vs KATHERINE ALEJANDRA CASTILLO	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, ordena su remisión Juzgado de origen.	14/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista y verificada la revisión del expediente de la referencia procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, tratándose de procesos en los que se hubiese emitido sentencia de fondo o auto de seguir adelante con la ejecución, que el asunto haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de dos años contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el que se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júde*, las constancias procesales indican que el 29 de octubre de 2020 se notificó por estados el auto mediante el cual se requirió al petente aportar el poder que lo acredite para actuar y la prueba de la existencia y representación legal de la persona en nombre de quien dice actuar (Arch.06.1 Expediente Digital); data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso. Así las cosas, a la presente fecha ha transcurrido un lapso temporal superior a dos años, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como en efecto se decreta en este proceso el DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por lo que se deja sin efectos la demanda y se DECLARA la terminación del proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas mediante auto sin núm. del 25 de marzo de 2020 (arch. 01.1 exp.digital) cumplida mediante oficio núm. 806 del 4 de junio de 2020 (arch. 02); auto de 28 de octubre de 2020 (arch. 05.1 *ejusdem*) cumplida mediante oficio núm. 262 del 5 de noviembre de 2020(arch. 05.2). Ofíciense.

TERCERO. sin lugar a imponer condena en costas y perjuicios conforme lo previene la norma que aquí se aplica.

CUARTO . Ejecutoriada esta providencia, previa cancelación en el L.R. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a63fb56015c0b701c3cd8eb5394b07b6705a5fe8c8b9b07a79fd22f78dd7ea5**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Juzgado las solicitudes que están pendiente de resolución en el presente trámite.

Con mensaje del 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante solicita el relevo del secuestre, en virtud del deceso de quien venía fungiendo como tal. Siendo plausible tal actuación, se procederá de conformidad.

Solicita, asimismo, la ejecutante corregir el Oficio 237 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, anotando como demandante a COOPERATIVA SOLIDARIA, con NIT. 891.224.439-4; siendo procedente, así se ordenará.

En igual sentido, depreca se comparta copia del expediente o el link para consulta del mismo, lo cual habrá de surtirse, de inmediato, por secretaría.

De su parte, quien dice actuar como apoderado judicial de la Señora Mónica Castro dentro del proceso ejecutivo 2014-03 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, solicita se decrete el desistimiento tácito por inactividad del ejecutante. Pedimento que no puede ser acogido, por cuanto la revisión del expediente indica que no asoma inactividad por el lapso de los dos años exigidos, al efecto, por el artículo 317 del CGP.

Finalmente el ejecutado, actuando en nombre propio, pone en conocimiento la terminación del ejecutivo 2014003 que en su contra cursaba en el Juzgado tercero Civil Municipal de Pasto; manifestación que no puede ser atendida por cuanto, bien se sabe que para actuar ante este estrado debe acudirse a través de mandatario judicial debidamente constituido; en adición, no encuentra la judicatura que ostente competencia para fulminar las órdenes reclamadas por el petente, en tanto hacen relación a despachos judiciales y procesos distintos a este.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con ley 2213 de 2022, informándole que deberá designar a uno de sus socios, autorizado por el Representante Legal de la mencionada sociedad, con el objeto de que asuma las funciones correspondientes, respecto del inmueble que en diligencia, que corre al PDF 237 expediente físico, surtida el 7 de marzo de 2008, se describió así:

un secuestro por el inmueble y proceder a describirlo. Se trata de un edificio de construcción moderna ubicado en el segundo piso del edificio Honey, ubicado en la calle 16 No. 25-32 Pasto, el segundo piso consta de lo siguiente: - 6 aparta-estudios que corresponde a un dormitorio, una sala, semicocina, se encuentra una sala de recibo, cada aparta-estudio tiene su baño, pisos en tableta, cielo raso en concreto de cemento con sus correspondientes alaridos, las puertas en madera, el acceso al apartamento se hace por una puerta principal de entrada en unas gradas que conducen al mismo, el apartamento tiene 8 columnetas ornamentales ubicada en la sala de recibo las que son cubiertas en madera, goza de energía, acueducto y alcantarillado, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. Alindera: Por el frente, calle 16 entre carrera 25 y 26 Lado derecho entrando, con propiedades de Pedro Valderrama nomenclatura 25-20, Lado izquierdo entrando, Con propiedad de Rosalba Arteaga, nomenclatura No.25-3E, Respaldo, Con propiedad de Elvira Burbano, y con la parte de abajo con el primer piso del edificio Honey y termina. (datos

Al efecto, se remitirá al nuevo secuestre copia de la diligencia y demás piezas procesales pertinentes,

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corrija, de inmediato, el oficio núm. Oficio 237 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, anotando como demandante a COOPERATIVA SOLIDARIA, con NIT. 891.224.439-4.

Asimismo, se remitirá al apoderado de la demandante el enlace para la consulta del proceso

TERCERO. Sin lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta decisión

CUARTO . Agregar al expediente, sin trámite alguno, el escrito aportado por el señor Pedro pablo Solarte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo 2012-203
Cooperativa La Solidaria Vs. Pablo Emilio Solarte
Auto interlocutorio N° 271
Con Asae

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa844f95a908d790c2c58b1992082c37bfd46135f2f109cff242c92d01c16c**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante apoderado judicial José Luis Coral Romo interpuso demanda reivindicatoria de dominio en contra de Olga Castillo Montenegro, María Alexandra Castillo y Katherine Alejandra Castillo, la cual fue admitida mediante auto de 28 de enero de 2020, en consecuencia, una vez notificadas, las demandadas presentaron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y demanda de reconvenición.

2. Durante el trámite procesal, la parte demandante formuló reforma de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de 17 de junio de 2022 en el cual se aduce que: i) no se aportó constancia de remisión del escrito de reforma a la contraparte, ii) se formulan pretensiones relativas a la declaración de propietario del demandante, situación que no es propia del proceso reivindicatorio iii) se pretende la declaratoria de propiedad de la sucesión ilíquida y comunidad hereditaria indivisa del causante Edgar Edmundo Castillo, presentándose una indebida acumulación de pretensiones iv) de los hechos de la demanda se extrae que existen otros propietarios del inmueble a reivindicar, por lo que se requirió su aclaración e v) igualmente y frente a la novena parte del causante Edgar Edmundo Castillo al haberse señalado que se adquirieron las $\frac{3}{4}$ partes de esta, ello implicaría la convocatoria de quien ostente el dominio la cuarta faltante.

4. Frente a dicha providencia, el apoderado judicial del demandante corrigió la demanda dirigiéndola también en contra de Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro, teniendo como pretensión principal la reivindicación de derecho de cuota de las $\frac{6}{9}$ partes del inmueble objeto de litigio y su consecuente reivindicación en su favor o en nombre de la sucesión ilíquida y comunidad hereditaria indivisa del fallecido Edgar Edmundo Castillo Montenegro.

5. No obstante en providencia de 31 de agosto de 2022 se decidió rechazar la reforma de la demanda con fundamento en que a pesar de que se incluyó como demandados a Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro, no se incluyó pretensiones respecto de estos.

II. LA APELACIÓN

El apelante apalanca su inconformidad en que dentro del término legal radicó la subsanación de la reforma de la demanda, solicitando la convocatoria de Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro como litis consortes necesarios y no como demandados puesto que si bien ostentan la calidad de comuneros, dicha circunstancia no los convierte en demandados puesto que en los procesos reivindicatorios, dicha circunstancia solamente es ostentada por las personas que están ocupando y ejerciendo la posesión del bien por lo que solicita se revoque la decisión que inadmite la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1. Primigeniamente, es del caso mencionar que este Despacho, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, al ser el mismo procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecerse, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a-quo* de rechazarse la reforma de la demanda al no haber sido subsanada en debida forma respecto de la vinculación del litigio de Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro.

3. En este sentido, debe memorarse que el estatuto procesal como instrumento de control del escrito demandatorio, enlistó los requisitos que éste debe contener los cuales están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de aquellas exigencias especiales o adicionales que son necesarias para ejercer ciertas acciones o trámites en particular.

En ese entendido, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso contemplan que la demanda es susceptible de

inadmisión cuando no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos ordenados por la ley. Por ello, deben verificarse de forma minuciosa las exigencias generales contenidas en el artículo 82 ídem y las establecidas en la ley 2213 de 2022, circunstancias que son aplicables para la reforma de la demanda.

4. En el caso sub-examine, mediante auto de 17 de junio de 2022 se inadmitió la reforma de la demanda, solicitando que se aclarara la misma respecto de los otros propietarios del bien, circunstancia que, en efecto, fue corregida en la subsanación de la reforma de la demanda, puesto que la misma se está dirigiendo también en contra de Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro.

Si bien es cierto, se alude en el auto que rechaza la reforma de la demanda que contra dichos demandados no existen pretensiones, dicha circunstancia no es acorde a la realidad, pues se está pidiendo su vinculación como litis consortes necesarios, aunado a que dicha circunstancia no fue objeto de estudio en la inadmisión de la reforma de la demanda, sin que de manera alguna ello pueda extremarse hasta el punto de extenderlo a detalles y minucias como las exigidas en este caso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 del estatuto procesal establece que el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, absteniéndose de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, máxime cuando del conjunto de la demanda y de su interpretación se deduce de manera clara, cuáles son las pretensiones de la misma.

Es claro que en este caso, como lo alega el recurrente se incurre en exceso ritual manifiesto, consistente en solicitar un requisito adicional que no fue requerido en la inadmisión de la reforma de la demanda, haciendo a un lado los hechos de ésta a través de los cuales se verifica que en efecto la vinculación de Nataly Johana Castillo Galarza en calidad de heredera determinada de Edmundo Castillo Montenegro y los herederos indeterminados de Edmundo Castillo Montenegro y Zoila Castillo Montenegro, se hace en caso tal de que sus derechos como comuneros se vean afectados en el litigio y no van dirigidos específicamente para que se inicie en su contra un juicio reivindicatorio.

Resulta preciso señalar que el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran íntimamente relacionados con el mencionado principio, en donde es claro que el derecho sustancial prevalece sobre las formalidades procesales, en procura de efectivizar dichos derechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en sentencia SC9193-2017 que:

“Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (art. 4° C.P.C.; art. 11 C.G.P).”

Así las cosas, le asiste razón a la apelante, motivo por el cual se revocará el auto objeto de discusión, y en su lugar, se ordenará a la jueza de primera instancia que a la mayor brevedad proceda a darle el trámite pertinente a la subsanación de la reforma de la demanda de la referencia. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y en su lugar.

SEGUNDO: ORDENAR a la jueza de primera instancia que a la mayor brevedad proceda a darle el trámite pertinente a la subsanación de la reforma de la demanda de la referencia

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 15 de marzo de 2023.

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c092fb93ef4e332c6b70fe2a35b946457cfd3744019e863db41453f16c2b0d**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de 12 de diciembre del año 2022, la abogada Daniela Angélica Córdoba Miramag, ha aceptado el nombramiento que le hiciera esta judicatura en calidad de Curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Omar Mira, siendo pertinente entonces proceder a reconocerle personería adjetiva y a concederle el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa de los mencionados.

De otro lado, la abogada María Eugenia Benavides Lagos Benavides, solicita se la releve de aceptar el cargo de curadora *ad litem* para el cual fue designada, habida cuenta que a la fecha cuenta con la asignación de distintos procesos, solicitud que se tendrá en cuenta dada la aceptación antes dicha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho DANIELA ANGÉLICA CÓRDOBA MIRAMAG, identificada con C.C. Nro. 1.085.320.280 y portador de la T.P. Nro. 352.077 del C.S. de la J., en calidad de Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante Omar Mira, con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 48 y 56 del C. G. del P, y lo propio para la defensa de los intereses de las personas que representa.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la mencionada auxiliar de la justicia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo danielacordoba1012@gmail.com esta providencia, en la cual se inserta el link de acceso al expediente en su integridad. Se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS que se contarán a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que enfile lo pertinente en defensa de los intereses de las personas que representa.

[Link de acceso al expediente en su integridad](#)

TERCERO. Notificar esta providencia a la abogada María Eugenia Lagos Benavides, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, por Secretaría se remitirá al correo a marucha181818@hotmail.com esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA _ CÓRDOBA.
Jueza

Ejecutivo Singular No. 2020-182
Demandante: Jesús Alvino Meneses y Otros
Demandados: Herederos Indeterminados Oscar Mira
Interlocutorio Nro. 272
Sin Sentencia

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de MARZO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a7d0f23ba82e9936c93a3c879aeaf2a4b236b8da5d7a68446ccae12d24765**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 25 de enero del año 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Jesús Alvino Meneses, Segundo Hermes Champutiz Acosta, José Julián Champutiz Acosta, Bernardo Leonel Sánchez y Luis Ignacio Legarda contra los herederos indeterminados del causante Oscar Mira y se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1092505, se ordenó oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá para que proceda a registrar dicha medida y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del mencionado inmueble, no obstante, dicha orden no fue atendida.

Ante esta situación, con proveído de 17 de agosto de 2021 se procedió a requerir en el mismo sentido al señor Registrador, obteniendo como respuesta el no registro de la cautela decretada en razón a que sobre el inmueble referido se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, sin anejar el respectivo certificado de tradición que dé cuenta de ello, por lo que se le requirió nuevamente, para que se sirva anejarlo al plenario, conllevando a que aquel fuere agregado por la parte ejecutante mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2021, quien insistió en el registro de la medida atendiendo a lo establecido en el parágrafo 2, artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

Ante ello, este Despacho, mediante proveído de 2 de febrero de 2022, ordenó dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, pues la afectación a vivienda familiar referida por el señor Registrador, a la luz de la norma en cita, se extingue de pleno derecho y sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges como acontece en el asunto de marras, pues el señor Oscar Mira falleció el 30 de agosto de 2020 y no se conoce la existencia de menores de edad, contestando para esa oportunidad la ORIP de Bogotá Zona Centro, que la parte interesada no efectuó el pago de los emolumentos correspondientes.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante informó al Despacho, mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, que esa entidad no había registrado la medida cautelar decretada, pese a haber realizado el pago de las expensas correspondientes, situación que conllevó a que por parte del Juzgado se emitiera una tercera providencia, insistiendo en el cumplimiento de las funciones del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con la advertencia de que en caso de renuncia al

cumplimiento de las providencias mencionadas, se daría aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., como aconteció en el caso de marras, lo que nos permite proceder de conformidad.

Así las cosas, se procederá a dar inicio al trámite pertinente frente al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro por desacato a las órdenes de registrar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1092502 y remitir el respectivo certificado de tradición a este proceso, pues conforme lo establece el parágrafo 2, artículo 4 de la Ley 258 de 1996 dicho registro procede teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Oscar Mira y la no existencia de herederos menores de edad.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. PONER en conocimiento del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que por desatender los mandatos impartidos por esta judicatura consistente en el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1092502 y la remisión del respectivo certificado de tradición a este proceso, atendiendo al fallecimiento del causante Oscar Mira y la aplicación de lo consagrado en el parágrafo 2, artículo 4 de la Ley 258 de 1996, puede hacerse acreedor a la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 *ibídem*.

Segundo. ADVERTIR al funcionario que en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ serán oídas, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa; si éstas no fueran satisfactorias, se procederá a señalar la correspondiente sanción mediante resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de MARZO de 2023

¹ “Artículo 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueran satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ace882e68c43f3d330d63b34516c06c6b31fcbd859947a2586fce5f4c0c51**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo ACV 2021-018
Demandante: Álvaro Mesías Aux Revelo
Demandado: 4K Construcciones S.A.S.
Interlocutorio Núm. 276
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega al expediente pago por los emolumentos ocasionados con el registro de las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 240-309032, 240-309022 y 240-3089975 de Pasto; solicita además que se informe, si por parte de la ORIP de Pasto, se ha emitido comunicación informando sobre la inscripción de dichas medidas.

Así las cosas, se procederá a agregar el recibo de solicitud de registro allegado y se informa al apoderado judicial de la activa, que hasta la fecha, no se ha allegado respuesta alguna por parte de la mencionada Oficina de Registro.

2. De otro lado, el mismo apoderado judicial, está solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-300357 de la ORIP de Pasto, petición que por resultar procedente se despachará favorablemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **AGREGAR** para los efectos legales pertinentes, el recibo de solicitud de registro allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Segundo. Informar al mismo apoderado judicial, que hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la ORIP de Pasto, respecto de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 240-309032, 240-309022 y 240-3089975.

Tercero. **CANCELAR** el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 240-300357, que se denuncia como de propiedad de la demandada 4K Constructores S.A.S., identificada con NIT nro. 900.988562-2. Comuníquese para el efecto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de MARZO de 2023.

Ejecutivo ACV 2021-018
Demandante: Álvaro Mesías Aux Revelo
Demandado: 4K Construcciones S.A.S.
Interlocutorio Núm. 276
Sin Sentencia

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f8bf7b791769c7c40f4e368bed33220f94f4dba337e0438b9cf257f945e4**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Verbal RCE Nro. 2021-197
Demandante: Lino Guerra Mera y Otros
Demandados: Alexander Rosero Nandar y Otros
Interlocutorio Nro. 275
Conciliado



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de las partes del asunto de la referencia, informan al Despacho, el cumplimiento del pago de las sumas de dinero acordadas en el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el 3 de noviembre del año 2022, solicitando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado con el auto admisorio de la demanda. Por ser procedente dicha solicitud se procede conforme en esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. CANCELAR las medidas cautelares de inscripción de demanda decretadas en auto de 25 de agosto de 2021 y que se relacionan a continuación:

1. Vehículo servicio público tipo camión, marca HINO, Línea XZU710L-HKFQ, modelo 2015, color blanco, con placas SNB-840, número de chasis 9F3UCL1H6F3101838, número de motor N04CVB22846 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Imues (N.), de propiedad de los demandados Mario Andrés Coral Narváez identificado C.C. 5.206.412 y David Alejandro Benavides Coral identificado C.C. 1.085.334.686.

Para el efecto, Secretaría oficiará en lo pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental con sede en el municipio de Imues, cuya dirección de correo electrónico es imues.sede@narino.gov.co.

Demandantes: Lino Francisco Guerra Mera C.C. 98.333.154
Daniela Karina Guerra García C.C. 1.086.018.896
Brayan Esteban Guerra García C.C. 1.004.535.224
Luis Diego Guerra García C.C. 1.086.019.444
Rosario Mena de Jiménez C.C. 27.196.166
Digna Julia Ramos de García C.C. 27.284.424

Demandado Propietario: David Alejandro Benavides C.C. 1.085.334.686
Mario Andrés Coral Narváez C.C. 5.206.412

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 240-4750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad del demandado Mario Andrés Coral Narváez identificado C.C. 5.206.412. Para el efecto, Secretaría OFICIARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Proceso Verbal RCE Nro. 2021-197
Demandante: Lino Guerra Mera y Otros
Demandados: Alexander Rosero Nandar y Otros
Interlocutorio Nro. 275
Conciliado

Demandantes: Lino Francisco Guerra Mera C.C. 98.333.154
Daniela Karina Guerra García C.C. 1.086.018.896
Brayan Esteban Guerra García C.C. 1.004.535.224
Luis Diego Guerra García C.C. 1.086.019.444
Rosario Mena de Jiménez C.C. 27.196.166
Digna Julia Ramos de García C.C. 27.284.424

Demandado Propietario: Mario Andrés Coral Narváz C.C. Nro. 5.206.412.

Segundo. Realizado lo anterior, DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022, esto es, el archivo de este asunto, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de MARZO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3105f6ca58cd3956b04e0ddeb536c96d889e8bab9d9ce2c0b81fe8b0d6f90b**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2021-240.
Interlocutorio Nro. 258
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. presentó recurso de reposición frente al auto Nro. 163 del 16 de febrero de 2023, por lo que se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Recurso.

El recurrente sostiene que, conforme Ley 2213 de 2022, debe darse prevalencia al uso de los medios tecnológicos, y que, teniendo en cuenta que, Zurich Colombia Seguros S.A. no tiene representante legal en esta ciudad, solicita se revoque la providencia Nro. 163 del 16 de febrero de 2023, y en su lugar, la audiencia programada se realice de manera virtual.

Dicho escrito fue remitido de manera concomitante a su contraparte, sin pronunciamiento alguno.

Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. frente al auto que fija fecha para audiencia no proceden recursos, por ende, la solicitud elevada es improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta la situación informada respecto a que carece de representante legal en esta ciudad, se accederá a que aquel asista de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición enfilado por Zurich Colombia Seguros S.A., por improcedente.

Segundo. AUTORIZAR la asistencia virtual del representante legal de Zurich Colombia Seguros S.A., para la audiencia que se llevará a cabo el 22 de marzo de 2023, conforme auto Nro. 163 del 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Verbal RCE Nro. 2021-240.
Interlocutorio Nro. 258
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros
Sin sentencia.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7870fc9a20b1464eb82f3f80af46d98150258f4d5c71d4c3c9ae32014fe482c**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S.B.S. Seguros Colombia S.A. con correo electrónico del 24 de febrero del año en curso, presentó contestación al llamamiento en garantía y a la demanda principal; escrito en el cual, propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

No obstante, aunque sería del caso, emitir pronunciamiento al respecto, se echa de menos diligencia por parte de la parte demandante, tendiente a lograr la notificación personal de aquella compañía de seguros, de manera que, se requerirá a fin de que allegue los soportes correspondientes, caso contrario, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Se advierte en todo caso que, de los medios exceptivos propuestos ya corrió el correspondiente traslado en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que, el escrito de contestación fue enviado de manera concomitante a su contraparte, sin pronunciamiento alguno de su parte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Requerir al llamante en garantía para que, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ha llevado a cabo o no las diligencias de notificación personal de S.B.S. Seguros Colombia S.A. Para el efecto, aportará los soportes que den cuenta de tales gestiones.

Segundo. En defecto de la información requerida, se procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 301 del C.G.P., sin perjuicio de: i) las sanciones a la requerida por la desatención a esta orden judicial; y ii) del traslado de los medios exceptivos que ya corrió en aplicación de lo previsto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Verbal RCE Nro. 2022-042
Interlocutorio Nro. 268
Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.
Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.
Sin sentencia.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d07532fe2c0e93d015bf92a5d589a09a7b09f2ad923876c5d9ed19805334fc8**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Impugnación Actas Asamblea Nro. 2022-163
Interlocutorio Nro. 269
Demandantes: Gladys Rodríguez Martínez.
Demandado: Conjunto Residencial Mirador de Aquine.
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose comunicado, la decisión proferida el 24 de febrero de 2023, por el H. Superior, a través de la cual confirmó el auto emitido por este Despacho, el 22 de agosto de 2022, de conformidad con el cual, fue rechazada de plano la demanda, se procederá conforme a derecho a obedecer tal decisión y proseguir con el archivo del asunto, conforme se había ordenado en el auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. Obedecer lo resuelto por el H. Superior, en providencia de 24 de febrero de 2023, conforme la cual, fue confirmada en su integridad el auto del 22 de agosto de 2022, emitido por esta Judicatura.

Segundo. Por Secretaría procédase en la forma dispuesta por el numeral tercero del auto Nro. 1048 del 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb680325f25c5606a6057e38878b8fb222a83e049dfc5532305901ebdb29e46**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante con escrito del 22 de febrero del año en curso, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 24 de enero del año en curso, por lo que se procede a emitir la decisión pertinente.

Consideraciones.

La parte solicitante, indica que, una vez solicitado enlace del asunto, el 15 de febrero de 2023, se percató que, se había proferido auto de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual, se había tenido por notificada a la parte demandada y se le había requerido a la activa de la Litis, proceder con lo de su cargo, respecto del embargo del inmueble. Auto que aduce, no fue notificado por estados del 25 de aquel mes, pues no hay soporte de ello en la página de la Rama Judicial.

Pues bien, aunque sería del caso dar traslado de la solicitud, el Despacho encuentra que procede el rechazo de plano, en tanto, la misma se ha saneado.

En efecto, el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. enseña:

“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, se observa que, el requerimiento realizado en aquella oportunidad, iba enfocado en que se lleve a cabo las diligencias necesarias para materializar el embargo del inmueble comprometido en este asunto como garantía, actuación que se verificó con la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el 9 de febrero del hogano, a través de la cual, se informó el correspondiente registro de la medida cautelar, lo que conllevó a que se emitiera auto Nro. 197 del 24 de febrero de 2023, en el que, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. realizado en aquella oportunidad, quedó superado, sin vulneración alguna al derecho de defensa de la parte demandante.

Adicionalmente, de la revisión del portal del micrositio web del Despacho, se observa que sí se encuentra el auto que se señala, no fue notificado en debida

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-241
Interlocutorio Nro.263
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutados: Ligia Rosero y otro.
Con A.S.A.E.

forma, esto es, el auto Nro. 069 del 24 de enero de 2023¹, por lo que, tal nulidad no se verifica.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto Nro. 069 del 24 de enero de 2023, alegada por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Págs. 16 y 49.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10649931/132158689/ESTADOS+25+ENERO+2023+OK.pdf/86fd5ee5-2eea-46d4-b5e5-c19337d7778f>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743fb1c7bd7e8349375147cae94e3ed11b2c01f0eee44a4bc18431809c933a8f**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-293
Demandante: César Augusto Mosquera Guerra y Otro
Demandado: Alejandra Delgado Ramos y Otras
Interlocutorio Núm. 277
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, ha allegado al plenario las constancias de citación para notificación personal de las demandadas; sin embargo, hasta la fecha, ninguna de ellos ha comparecido a la Secretaría del Despacho a notificarse personalmente de la presente demanda, por lo que en esta oportunidad, se procederá únicamente a agregar aquellos documentos al plenario, resaltando que dicha comunicación, según constancia de la empresa Pronto Envíos, no fue entregada a Alejandra Delgado Ramos en razón a “*DESTINARIO DESCONOCIDO*”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, las constancias de citación para notificación personal de las demandadas Alejandra Delgado Ramos, Amparo Mirey Meneses de Ceballos e Irma Melania Ramos de Meneses, según las cuales, la correspondiente a la primera de las demandadas no fu receptionada por resultar “*DESTINARIO DESCONOCIDO*”.

NOTIFIQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de MARZO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04f242a79db2b461eefde4d53103327dc83fb9f6461db1a93ad94f0f47f056**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2023-014
Interlocutorio Nro. 266
Ejecutante: Hernando Delgado y Kewin Estrella.
Ejecutado: Carlos Iván Mora Riascos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, (N), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con memorial del 23 de febrero del año en curso, informa que el demandado sí cuenta con obligaciones pendientes de pago, por lo cual, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente para los fines pertinentes, memorial del 23 de febrero de 2023 presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665577102bd0e78eb295a80e32ded24b59f8ae470ede7a16a6a9e3a23f957d6**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>